

Ciudad de México, 8 de octubre de 2021

**Expediente:** CNHJ-VER-2245/21

**Actor:** Henri Christophe Gómez Sánchez

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

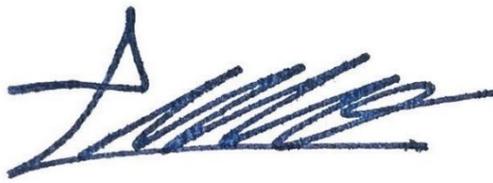
Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión  
Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

## **PONENCIA III**

Ciudad de México, 8 de octubre de 2021

**Expediente: CNHJ-VER-2245/21**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los escritos suscritos por el **C. Henri Christophe Gómez Sánchez** de 14, 20 y 25 de agosto de 2021, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por, supuestamente, *“haber omitido registrarme como candidato número 10, puesto que conforme a la normatividad estatutaria ese es el lugar en el que resulté insaculado para ser candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción Plurinominal”*.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué la demanda es extemporánea.

#### ❖ **Caso Concreto**

En principio es menester precisar que el actor señala **dos fechas distintas** en las que afirma haber tenido conocimiento del acto reclama, estas son, el día 15 de julio y 23 de agosto, ambas de 2021. Sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional, es la primera de ellas a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo referido para la interposición del recurso de queja electoral.

Se dice lo anterior toda vez que, con independencia de lo que el actor llama “hecho consumado” esto es, la asignación definitiva del número de diputados federales plurinominales que correspondería a cada partido político en la Tercera Circunscripción Electoral lo cierto es que, **tal como el lo refiere, desde el día 15 de julio de 2021 tuvo pleno conocimiento de que su nombre no aparecía en la lista de candidatos de MORENA ni por alguno otro partido a dicho cargo**, ello derivado del oficio de respuesta signado por el C. Patricio Ballados Villagómez de 6 de julio del año en curso.

Incluso el propio actor reconoce y establece en ambos de sus escritos de 14 y 25 de agosto lo siguiente, se cita:

*“Ahora bien, **con la confirmación de que No fui registrado como precandidato a Diputado Federal Plurinominal y/o por el Principio de Representación Proporcional por mi partido MORENA mediante Oficio Número INE/VGS-JLE/0589/2021 de fecha 15 de julio notificado por el INE**”.*

Énfasis añadido\*

Asimismo, en el proemio de su escrito de 14 de agosto de 2021 indicó:

*“(…) **bajo protesta de decir verdad declaro que no tuve conocimiento de este hecho, sino hasta el día 15 de julio de 2021 mediante Notificación de respuesta por Oficio Número INE/VGS-JLE-0589/2021 del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**”.*

Énfasis añadido\*

En este orden de ideas, **el plazo previsto en nuestra normatividad corrió del 16 al 19 de julio de 2021 y no así hasta el día 17 de agosto del año en curso, fecha en la que el actor interpuso su recurso de queja, esto es, 29 días después de la fecha límite.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente solicita *“la excepción del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”* mediante escrito de 20 de agosto de 2021, lo que suspendería o, en el menor de los casos, interrumpiría el plazo previsto en el mismo. Al respecto es de señalar que tal solicitud **no resulta procedente** en virtud de lo siguiente.

En primera instancia debe precisarse que **ni en la normatividad de MORENA ni en el reglamento interno se establecen causales de excepción por medio de las cuales esta Comisión se encuentra posibilitada o facultada para no aplicar su propia normatividad**, incluso ello resultaría contrario a Derecho pues este órgano jurisdiccional tiene la responsabilidad estatutaria de velar por el cumplimiento de sus normas y no de evitar su aplicación.

Por otra parte, aun suponiendo sin conceder que ello resultase posible, lo cierto es que, a juicio de esta Comisión Nacional, **el actor no justifica la imposibilidad absoluta de promover el recurso de queja durante el plazo establecido en la normatividad.**

Lo anterior es así dado que, en primer lugar, el evento que contiene el comprobante médico que se remite **no ocurrió** dentro del plazo que el actor tenía para la interposición de su queja, es decir, dentro del periodo comprendido del 16 al 19 de julio de 2021, sino un día después, el día 20 por lo que no se puede considerar que dicho evento haya resultado un obstáculo para la promoción del recurso dentro del intervalo señalado.

En segundo lugar, **es de destacar** que el comprobante médico que se remite **no corresponde al actor sino a su representante legal**. Si bien es cierto que el artículo 5 inciso a) del reglamento interno permite que los recursos de queja puedan ser interpuestos por el actor del mismo o su representante, ello no es obstáculo para que el primero de estos lo haga ni en modo alguno supone que solamente el segundo de ellos tenga la facultad para hacerlo.

En este orden de ideas, se tiene que, en su caso, quien estaba incapacitado era uno de los apoderados legales y no así el actor por lo que **el C. Henri Christophe Gómez Sánchez, al no manifestar ninguna incapacidad, estuvo en la aptitud de interponer, por su propio derecho, de manera personal vía correo electrónico y/o física, su escrito de queja sin que resultase absolutamente necesario que lo hiciera en su nombre y representación el C. Jesús Gómez Becerril.**

Por otra parte, el actor en su escrito de 14 de agosto de 2021, acreditó **a 2 representantes legales, los CC. Jesús Gómez Becerril y Rodolfo Luna García** por lo que, aun en el supuesto de que el actor no pudiera realizar la diligencia de entrega de su recurso de queja, uno de sus representantes encontrarse imposibilitado y ante la forzosa necesidad de un tercero para promover el escrito de queja, el actor contaba con otro representante legal para la interposición de la queja por lo que, por las razones expuestas, en modo alguno se encontraba totalmente imposibilitado en cumplir con la normatividad reglamentaria.

En conclusión de lo expuesto, se tiene que el recurso de queja interpuesto resulta **extemporáneo** al no cumplir con el plazo para su interposición previsto en nuestra normatividad y, al no ser posible conforme a Derecho la excepción de algún precepto normativo de esta ni, cuando menos, existir razones plenamente fundadas y motivadas para ello, se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del reglamento interno y se impone decretar la improcedencia del presente recurso de queja.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Henri Christophe Gómez Sánchez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-2245/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Henri Christophe Gómez Sánchez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**